



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

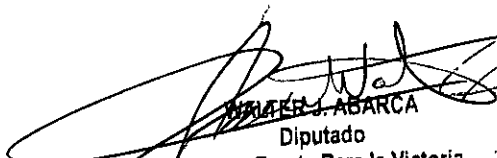
**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

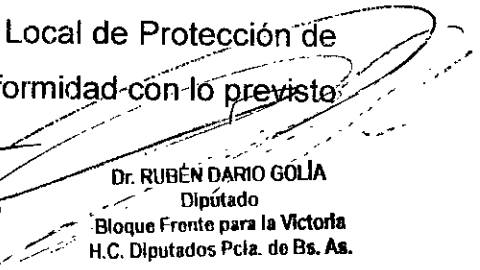
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: En las denuncias o actuaciones de oficio por delitos que refieran o pudieran considerarse cometidos en las circunstancias previstas por las Leyes Nacionales 24.417, 26.485 o Ley Provincial 12.569 modificada por la Ley 14.509, los funcionarios públicos judiciales intervinientes deberán indicar expresamente que los mismos ocurrieron en un contexto de violencia de género o familiar, según corresponda.

Artículo 2°: Los agentes fiscales y Jueces que tuvieran intervención en causas por hechos cometidos en un contexto de violencia de género o familiar, deberán consignar en todos los procedimientos, actos y resoluciones esta circunstancia. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

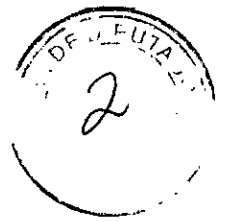
Artículo 3°: En los casos en que de la denuncia o de la investigación penal surja que un niño, niña o adolescente es víctima de hechos que se encuentren contextualizados conforme con lo previsto en el artículo 2 de la presente ley, el Fiscal o el Juez interviniente deberá notificar al Servicio Local de Protección de Derechos, quienes asumirán el abordaje integral de conformidad con lo previsto.


MARÍA E. J. ABARCA
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. RUBÉN DARIO GOLLA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



en la Ley 13.298, sin perjuicio de poder requerir o disponer, según el caso, las medidas cautelares pertinentes.

En los procesos judiciales y administrativos se deberá actuar coordinadamente, conforme al principio de corresponsabilidad, evitando la revictimización de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4°: En los casos mencionados anteriormente cuando un niño, niña o adolescente ha sido víctima o testigo de los hechos previstos en la presente ley será facultad de los operadores administrativos y/o judiciales la posibilidad de utilización del Sistema previsto en el artículo 102 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5°: La presente ley es complementaria de la ley 11.922 y sus modificatorias –Código Procesal Penal- y de la ley 12.569.

Artículo 6°: La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

En un contexto en que se observan con frecuencia diversos comportamientos violentos contra las mujeres, reflejados en conductas que afectan no solo la integridad psicofísica sino todos los aspectos de la vida y de las relaciones interpersonales, debemos diseñar y proponer desde el Estado mecanismos que posibiliten su adecuados abordaje.

En ese sentido, en el ámbito nacional existen instrumentos normativos dirigidos a otorgar amplia protección a la mujer, en el entendimiento de que constituye una obligación indelegable el Estado garantizar las condiciones indispensables para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará, 1994), aprobadas por leyes 23.179 y 24.632, se erigen como paradigmas normativos a los que se debe otorgar operatividad no solo desde la legislación nacional, sino también desde las distintas legislaciones provinciales.

En este contexto normativo, también debemos tener presente que la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en su artículo 36 inciso 4 reconoce que toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, debiendo garantizársele la igualdad de oportunidades. Y, claro está, en un ámbito en donde la violencia de género se vive, no es posible garantizar la igualdad que nuestra Constitución impone.

Conforme lo expresado, el Estado Nacional ha sancionado la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y la Ley 26.485 sobre Protección Integral para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Esta última se constituye en modelo normativo de protección de las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, contemplando mecanismos de intervención urgente de la Justicia ante situaciones de violencia de género.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



En la provincia de Buenos Aires, la ley de Violencia Familiar 12.569 se ha diseñado como un mecanismo tendiente a posibilitar la intervención jurisdiccional urgente en los casos de violencia intrafamiliar, estableciendo un mecanismo procesal rápido y preventivo respecto de las consecuencias más graves que los hechos de tal naturaleza conllevan.

Ahora bien, las problemáticas de género se han profundizado y es el Estado quien debe diseñar e implementar políticas públicas tendientes al mejoramiento permanente de los instrumentos disponibles para la ciudadanía.

Entre otros aspectos, una legislación provincial que disponga el diseño de mecanismos urgentes y preventivos para lograr la intervención oportuna de la justicia, es un paso que necesariamente debe darse en miras a lograr una legislación acorde a la realidad imperante.

Las disposiciones de la ley 26.485 son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, pero el procedimiento debe ser regulado a nivel provincial. Por ello, corresponde aceptar la invitación a adherir al procedimiento nacional, en virtud de que el diseño procedimental de dicha legislación se enmarca en los lineamientos internacionales de la materia y, también, porque implica adoptar un sistema de competencia amplia, urgente y expeditiva, acorde con la naturaleza de los hechos sobre los que debe versar el proceso.

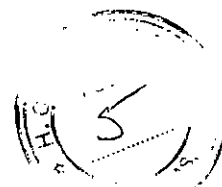
En otro orden, pero en esa misma línea protectora de derechos, el proyecto impone la obligación a los funcionarios públicos y judiciales de contextualizar los hechos delictivos que se denuncien o se investiguen, cuando los mismos fueran cometidos en un marco de violencia de género o familiar.

Es decir, desde el mismo momento de la denuncia o de inicio de la investigación penal de oficio, los funcionarios públicos, los jueces y los fiscales deberán dejar constancia acerca de que los hechos investigados se cometieron en un contexto de violencia de género o familiar, según corresponda.

Esta circunstancia no sólo permitirá asumir la investigación penal procurando la solicitud o el dictado de medidas urgentes y acordes, sino que se podrán recabar datos certeros para el diseño de políticas públicas concretas. Es con esta finalidad que se crea el Registro Judicial de Violencia, que funcionará en la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

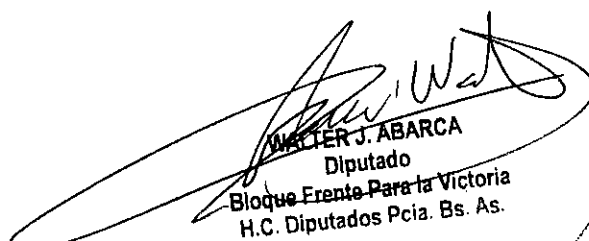


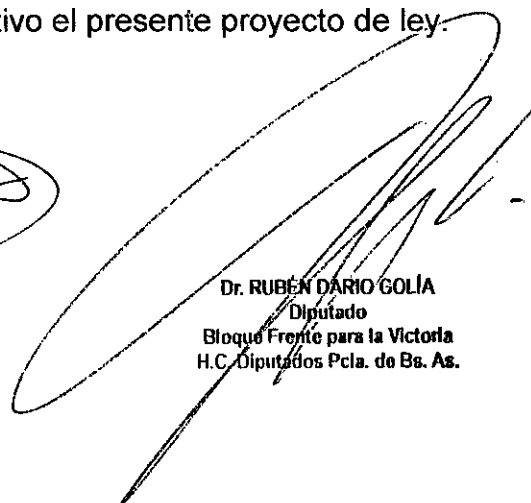
órbita de la Suprema Corte de Justicia, en el que se consignarán los datos de las denuncias efectuadas, especificando información sobre la edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor, vinculo, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados.

En ese mismo sentido, también se establece que en los casos en que de la denuncia o de la investigación penal surja que un niño, niña o adolescente es víctima de hechos que se encuentran contextualizados en violencia de género o familiar, el Fiscal o el Juez interviniente deberá notificar al Servicio Local de Protección de Derechos, quienes asumirán el abordaje integral de conformidad con lo previsto en la ley 13.298, sin perjuicio de poder requerir o disponer, según el caso, las medidas cautelares pertinentes.

En estos casos, debe procurarse la no revictimización de los niños, niñas o adolescentes involucrados, por ello, la incorporación de la cámara gesell como posibilidad de recepción de testimonios

Por todo lo precedentemente expuesto, y con el objeto de lograr una legislación que asegure el goce y efectivo ejercicio de derechos esenciales, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.


WALTER J. ABARCA
Diputado
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. RUBÉN DARIO GOLÍA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. do Bs. As.